



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2137-2004-HC/TC
AREQUIPA
JOSÉ ROLANDO MAMANI CRUZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de agosto de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don José Rolando Mamani Cruz contra Resolución de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 223, su fecha 4 de mayo de 2004, que declara improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 28 de enero de 2004, interpone acción de hábeas corpus contra los señores vocales de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Tacna, a fin de que se le sustituya la pena de cadena perpetua, que viene cumpliendo en el penal de Socabaya, por la pena más favorable que le corresponda por retroactividad, en aplicación de lo dispuesto por la Ley N.º 27472 y el Decreto Legislativo N.º 896, que establecen que las nuevas penas máximas para el delito a por que fue condenado, y que derogan la cadena perpetua. Alega que el proceso que se le siguió no se ajustó al debido proceso, por cuanto no se consideraron en el juzgamiento cuestiones tales como el derecho a la igualdad, el grado de participación y la confesión sincera, que al ser pasados por alto condicionaron que se le imponga la pena máxima, afectando así su derecho a la libertad.

El Procurador Público competente solicita que se declare improcedente la demanda, aduciendo que el Hábeas Corpus no constituye una suprainstancia de revisión de las resoluciones emitidas dentro de procesos regulares, ya que la demanda está dirigida, expresamente, a enervar la validez de una resolución judicial, más aún si en la legislación actual en materia penal, procesal y penitenciaria, el recurrente tiene expedito el derecho para solicitar los beneficios penitenciarios que crea convenientes.

El Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Arequipa, con fecha 13 de abril de 2004, declaró improcedente la demanda, estimando que la sentencia del Tribunal Constitucional N.º 010-2002-AI/TC dispone que, al cabo de 35 años de cumplidas las penas de cadena perpetua, los jueces estarán en la obligación de revisar las sentencias condenatorias; y que las impugnaciones que el inculcado efectúe respecto a su juzgamiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deben resolverse dentro del mismo proceso, mediante los mecanismos que la ley penal establece.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos, señalando, además, que la imposición de pena menor por el mismo delito depende de la evaluación de las circunstancias atenuantes de orden procesal, así como de la valoración de la responsabilidad restringida del agente, y otras circunstancias que competen a la subjetividad de los jueces, en aplicación del principio de individualización de la pena.

FUNDAMENTOS

1. La Ley de Hábeas Corpus y Amparo –N.º 23506– precisa, en su artículo 12º, que el Hábeas Corpus puede incoarse cuando se vulnera o amenaza la libertad individual, enumerando los casos en los que puede interponerse, dispositivo que debe concordarse con el artículo 6º, inciso 2) de la misma norma, que señala que no proceden las acciones de garantía contra resolución judicial o arbitral emanada de procedimiento regular. La sentencia del Tribunal Constitucional N.º 1230-2002-HC/TC, acota que puede promoverse esta acción de garantía contra resoluciones judiciales, dado que las disposiciones precitadas sólo restringen su procedencia a aquellos supuestos en que las resoluciones son expedidas dentro de un proceso "regular", estableciéndose que las anomalías que pudieran cometerse dentro de un proceso sólo pueden sustanciarse y resolverse dentro de los mismos procesos judiciales en que éstas se originaron.

Y no de otro modo, en efecto, podría ser. Si una resolución judicial emana de un proceso regular, y en él se han respetado las diversas garantías que integran el debido proceso, no cabe acudir al Hábeas Corpus, pues el objeto de este no es hacer las veces de un recurso de casación o convertir a las instancias de la justicia constitucional, a su vez, en suprainstancias de la jurisdicción ordinaria, sino, como se deduce de la propia Constitución, proteger únicamente derechos constitucionales.

2. En este contexto, el concepto de "proceso regular", como supuesto de improcedencia del Hábeas Corpus contra resoluciones judiciales, está indiscutiblemente ligado al desarrollo normal y al respeto escrupuloso de los derechos de naturaleza procesal; es decir, a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso y, con ellos, a todos los derechos que los conforman. En la medida que dichas Leyes N.ºs 23506 y 25398 así se entiendan, se trata, indudablemente, de disposiciones compatibles con la Norma Suprema. En ello radica, precisamente, la técnica de la interpretación "conforme" con la Constitución: cada vez que una norma legal pueda interpretarse cuando menos de dos maneras, y una de ellas se riña con la Constitución, mientras que la otra sea compatible con su contenido, el juez deberá optar siempre por aquella que resulte conforme y en armonía con la Norma Suprema del Estado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No puede acudir al Hábeas Corpus para discutir o ventilar asuntos resueltos o para determinar asuntos como la responsabilidad criminal, cuya incumbencia es exclusiva de la justicia penal. El Hábeas Corpus es un proceso constitucional destinado a la protección de los derechos reconocidos en la Constitución, y no para revisar si el modo como se han resuelto las controversias de orden penal es el más adecuado conforme a la legislación ordinaria. En cambio, no puede decirse que no puede utilizarse para ventilar infracciones a los derechos constitucionales procesales patentes en una sentencia de un proceso penal, cuando ella se haya expedido con desprecio u omitiendo las garantías judiciales mínimas que deben observarse en toda actuación judicial, pues una interpretación semejante terminaría, por un lado, por vaciar de contenido al derecho a la protección jurisdiccional de los derechos y libertades fundamentales y, por otro, por promover que las cláusulas del derecho a la tutela jurisdiccional (efectiva) y al debido proceso no tengan valor normativo.

3. Por todo ello, a juicio del Tribunal Constitucional, una acción de garantía constituye la vía idónea para evaluar la legitimidad constitucional de los actos o hechos practicados por quienes ejercen funciones jurisdiccionales, en la medida en que de ellos se advierta una violación de los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. Es decir, cabrá incoarse el Hábeas Corpus contra resoluciones judiciales emanadas de un "procedimiento irregular", lo que se constatará cada vez que en un proceso jurisdiccional se expidan actos que violen el derecho al debido proceso. En lo que al caso de autos atañe, el demandante, en su recurso extraordinario de fecha 17 de mayo de 2004, de fojas 235, refiere que: "solamente hay que precisar si una sentencia determinada (como la que se emitió en mi contra conteniendo la cadena perpetua) fue expedida sin tomar en cuenta presupuestos básicos relacionados con el debido proceso, con lo cual se ha asesinado la libertad de mi patrocinado, debiendo expedirse nueva sentencia tomando en cuenta la confesión sincera, el grado de participación, el principio de proporcionalidad y las condiciones para la imposición de una pena de acuerdo al Código Penal". Al respecto, la doctrina jurisprudencial de este Colegiado ha desarrollado una tipología de la cual debemos rescatar el tipo del Hábeas Corpus TraslATIVO, por ser el que se adecua al caso, y que además es el pertinente para denunciar mora en el proceso judicial u otras graves violaciones al debido proceso o a la tutela judicial efectiva; es decir, cuando se mantenga indebidamente la privación de la libertad de una persona o se demore la determinación jurisdiccional que resuelva la situación personal de un detenido. De todo ello se concluye que sólo procederá la interposición de Hábeas Corpus TraslATIVO cuando existan violaciones al debido proceso que condicionen una indeterminación de la situación de una persona, restringiendo así su libertad personal.
4. El demandante sostiene que su pretensión no es una adecuación de su pena, por cuanto el suyo es un proceso que sigue un curso separado, y que no corresponde ser revisado, sino cuestionar la vulneración de su libertad personal, al no haberse tomado en cuenta su confesión sincera y el principio de igualdad. Sin embargo, de autos se aprecia que el

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

accionante sufre carcelería por imperio de una resolución judicial emanada de proceso firme, sin que se evidencie discrepancia o duda alguna respecto de su situación de condenado; de otro lado, la naturaleza de su petitorio no se acomoda a ninguno de los supuestos contemplados en la Ley de Hábeas Corpus para su procedencia; más aún cuando la norma específica, en este caso el artículo 6°, inciso 2), de la ley N.° 23506, señala que no cabe esta acción contra resoluciones emanadas de proceso regular.

5. En cuanto a la presunta afectación a la libertad y la no apreciación de su confesión sincera, alegados por el accionante, así como el argumento de: “que se debe tomar en cuenta que él ni siquiera ha participado en los delitos macabros de los demás, pues solamente una vez estuvo con los sentenciados”; no corresponde a este Tribunal dirimirlos, pues esa tarea fue realizada por los jueces demandados, en estricto cumplimiento de sus funciones. Además, no debe reputarse tales como infracciones al debido proceso, pues su merituación correspondió a la actividad discrecional del juez, y fue producto de la evaluación de la situación personal de cada inculcado, de las pruebas y demás actuados a lo largo del proceso, siendo la pena impuesta corolario del fundamentado criterio del juzgador. Debe tenerse en cuenta, asimismo, que este Colegiado, en la sentencia N.° 010-2002-AI/TC, ha precisado que el establecimiento de la cadena perpetua sólo es inconstitucional si no se prevén mecanismos temporales de excarcelación, vía beneficios penitenciarios u otros que tengan por objeto evitar que se convierta en una pena intemporal; agregando que, al cabo de 30 años de iniciada la ejecución de la condena, los jueces estarán en la obligación de revisar las sentencias condenatorias. Esto fue modificado por el artículo 59A del Decreto Legislativo N.° 921, que añade a lo anterior que, a los 35 años de cumplida la condena, se procederá a la revisión de los expedientes de los condenados a cadena perpetua, debiéndoseles practicar exámenes físicos, mentales y los que se considere pertinentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2137-2004-HC/TC
AREQUIPA
JOSÉ ROLANDO MAMANI CRUZ

**FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA DELIA REVOREDO
MARSANO**

Suscribo la presente sentencia en atención –exclusivamente– a los fundamentos 4 y 5 de la sentencia.

SRA.
REVOREDO MARSANO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR